



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez, el proceso ordinario laboral 2023 – 075, con recurso reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechazo la demanda. Así mismo informo que el togado presentó recusación por haber presentado queja contra el titular del Despacho ante la Comisión Disciplinaria. **Sírvase Proveer.**

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sería de caso entrar a estudiar el recurso de reposición contra el auto proferido por el Despacho el 7 de septiembre del año que avanza, pero atendiendo que en efecto el apoderado de la parte demandante presentó ante la Comisión Disciplinaria el 10 de octubre de la presente anualidad, por la supuesta “falta de respeto” al profesional del derecho por el suscrito en el desarrollo de la audiencia realizada el 3 de marzo de 2021, considera el suscrito que tales circunstancias particulares de encuadran dentro de la causal consagrada en el numeral 7 del artículo 141 del Código General del Proceso.

Desde ese panorama, encuentra necesario este Operador Judicial precisar que con el fin de garantizar la imparcialidad e independencia judicial, la ley contempla el impedimento y la recusación como un mecanismo jurídico para salvaguardar el derecho a la imparcialidad de los funcionarios judiciales a quienes, dicho sea de paso, les corresponde apartarse del proceso sometido a su conocimiento cuando se tipifica algunas de las causales que se encuentran expresamente descritas en la legislación y con las que podría verse afectado el principio fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 Constitucional.

Frente al tema materia de estudio, la H. Corte Constitucional en sentencia C-496 del 14 de septiembre de 2016, con ponencia de la Magistrada Dra. María Calle Correa, señaló que:

La jurisprudencia constitucional le ha reconocido a la noción de imparcialidad, una doble dimensión: (i) subjetiva, esto es, relacionada con “la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto”; y (ii) una dimensión objetiva, “esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, “de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto”. No se pone con ella en duda la “rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción” sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelante, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el trámite judicial adelantado por un juez subjetivamente incompetente no puede entenderse desarrollado bajo el amparo de las garantías requeridas para la recta administración de justicia. Cabe advertir que, en términos generales, las causales de impedimento y recusación se fundan básicamente en cuestiones de afecto, animadversión e interés, entre otras, previsiones de orden público y de riguroso cumplimiento, como quiera que a los jueces no les está permitido separarse caprichosamente de las funciones que les ha sido asignadas y a las partes no les está dado escoger libremente al juzgador.

La imparcialidad del Operador Judicial, es principio fundamental de la administración de justicia y consiste además en una garantía constitucional, con categoría de derecho

fundamental, que hace parte del debido proceso y que toda persona posee en condiciones de igualdad, y no puede ser desconocida, reducida o rechazada.

Desde ese horizonte y con el fin de garantizar la rectitud, transparencia, objetividad e imparcialidad en la función de administración de justicia, encuentro necesario apartarme del conocimiento de la presente actuación, pues tal y como quedó mencionado en precedencia, el profesional del derecho Yeison Andrés González quien actúa como apoderado judicial de la parte actora es presentó queja en mi contra ante la Comisión Disciplinaria.

Por lo anteriormente expuesto, por secretaria remítase al juzgado que sigue en turno, esto es, Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá para que asuma el conocimiento de la presente acción ordinaria promovida por Yudi Marcela González González contra BBVA Seguros. Líbrese el oficio correspondiente y por secretaria realice las desantaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes
por anotación en **ESTADO No. 152** publicado hoy
17/11/2023

La secretaria, MDG